Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOLAS TUMAY REYES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00350-00

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por NICOLAS TUMAY REYES en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Octavo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Noveno: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** como abogado principal, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **YULIETH YISETH TORRES ACOSTA,** como abogada suplente, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 14-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **136** de fecha **06 de noviembre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD